



OFICIO ORDINARIO N° 015/

0000053

ANT.: Solicitud de acceso a la información de **MARCELA ACOSTA VALLEJOS** N°AJ010T001527 (SAIP).

MAT.: Responde parcialmente solicitud de acceso a la información.

Iquique,

17 ENE 2018

DE: KARINA ZAMORANO RIVERA
DIRECTORA REGIONAL
JUNJI REGION DE TARAPACA

A: MARCELA ACOSTA VALLEJOS
marcelaacostavallejos@gmail.com

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

“ESTIMADA ANGELICA, SOLICITO ME PUEDES ENVIAR RECLAMOS Y FELICITACIONES RECIBIDOS EN ESTRELLITA DEL DESIERTO LOS AÑOS 2016 Y 2017, POR FAVOR. ES PARA DAR RESPUESTA A LOS ELEMENTOS DE GESTIÓN MODELO DE CALIDAD”

II.- Al respecto, de acuerdo a lo informado por el SIAC en respuesta a sus requerimientos, señala lo siguiente:

Se adjunta memorándum N°10 que contiene:

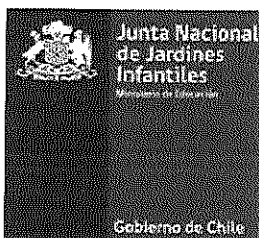
- “Felicitaciones recibidos en Estrellita del Desierto los años 2016 y 2017”

- 1.- Folio N°042686 de fecha 21 de noviembre de 2017
- 2.- Folio N°042684 de fecha 21 de noviembre de 2017
- 3.- Folio N°042681 de fecha 21 de noviembre de 2017
- 4.- Folio N°042685 de fecha 21 de noviembre de 2017
- 5.- Folio N°00187 de fecha 17 de marzo de 2016

- En cuanto a “los reclamos recibidos en Estrellita del Desierto los años 2016 y 2017”

En relación con dicha petición, y consultada la Oficina del Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana, se informa que efectivamente fueron recibidos 2 reclamos el año 2017.

Este servicio viene en denegar la información, ya que se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:



“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.”.*

En lo que respecta a esa causal, la comunicación a la requirente de cualquier información de reclamo – que en este caso específico hacen identificable a la persona que denuncia – afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto la entrega de la individualización de los denunciados, podría inhibir futuras denuncias o reclamos, perturbando, el debido y adecuado cumplimiento de la facultad de supervigilancia de esta Dirección Regional de los jardines infantiles públicos y/o privados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que “Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles”, y en el literal c) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que “Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

Adicionalmente, informar sobre lo requerido contravendría lo dispuesto en la Ley 19.628, respecto de la protección de datos de carácter personal, por los motivos que se detallan a continuación:

1º El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo, por lo tanto, su información personal fue obtenida de una fuente no accesible al público – en conformidad con las normas de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada –, ya que su objeto es poder recibir respuesta de este órgano de la Administración del Estado, y no la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.

2º El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro libre al acceso del público por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución, y para los fines específicos que motivaron su entrega.

3º En relación al artículo 4° de la Ley 19.628, señala que la persona que autoriza (el tratamiento de datos), debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece.

En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C1511-13, ha indicado que: *“resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad (constituida en este caso por el nombre, apellido, domicilio, teléfono y correo electrónico) de las personas (...), constituye un dato personal del cual dichas personas son respectivamente, titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.”*

Asimismo, ha precisado que “ante similar requerimiento, como el que se analiza en la especie, este Consejo en la decisión Rol C211-11, resolvió rechazar el amparo por que *“los datos de individualización, a saber, nombre, domicilio, correo electrónico, (...) son antecedentes que han sido obtenidos de los propios interesados, y no de un registro libre acceso público [motivo por el cual] tales datos sólo pueden tratarse al interior del SERNAC [en este caso al interior de la JUNJI] y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros. Lo anterior es congruente con lo resuelto por este Consejo a propósito de los amparos Roles A10-09 y A126-09”.* Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 19.628, en relación a la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, agregando la referida decisión C211-11 -en su considerando 8º-, que *“tampoco se advierte en este*



caso la existencia de un interés público relevante que justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias(...), por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa en principio a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se brinda a la información que se ha solicitado (...), en cuanto constitutiva de datos personales”.

III.- Por lo anterior expuesto, la jefatura que suscribe viene en denegar parcialmente la entrega de la información requerida por usted.

IV.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

V.- Se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

VI.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo: kbucarey@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de Tarapacá de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Errazuriz N°1366, comuna de Iquique, o en las oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias, (OIRS) ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

Se despide atentamente,


KARINA ZAMORANO RIVERA
DIRECTORA REGIONAL
REGIÓN DE TARAPACA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES


KZR/KBR/kbr
Distribución:

- Marcela Acosta Vallejos (marcelaacostavallejos@gmail.com)
- Subdirección de Asesoría Jurídica.
- Encargada Nacional de Transparencia.
- Oficina de Partes.